

no son responsables. (1) Esta distinción es contraria al texto de la ley y á su espíritu. La ley prevée el caso en que la vigilancia no es continua, y la consecuencia que ella saca es que la responsabilidad se limita al tiempo en que los niños están bajo la vigilancia de su maestro; es, pues, hacer una excepción á la ley el excluir la responsabilidad cuando la vigilancia *no es más ó menos permanente*. El legislador mucho se cuidó de consagrar una excepción tan vaga como esta, y no había ninguna razón para hacerlo; cuando el profesor no da sino una lección de una hora, debe vigilar á su discípulo durante ese tiempo, y por consiguiente, responder por sus hechos.

568. La responsabilidad establecida respecto á los profesores, ¿se aplica á los directores de establecimientos en que se cura á los dementes? Ha sido sentenciado que el artículo 1,384 es aplicable. La Corte de Agen no dice que los directores deban ser asimilados á los profesores y artesanos; más bien parece ponerlos en la misma línea que á los tutores. (2)

Ni una ni otra interpretación es admisible, en nuestro concepto. La responsabilidad del hecho ageno es de estrecha interpretación porque descansa sobre una presunción de culpa. ¿Dónde está el texto que establece esta presunción contra los directores de hospicios? Estos no pueden ser declarados responsables por el hecho de los dementes sino cuando han cometido una falta personal; es decir, en virtud del principio general del art. 1,383.

569. La responsabilidad de los profesores y artesanos cesa, como la del padre y madre, cuando están en la imposibilidad de impedir el hecho perjudicial. Transladamos á lo que acabamos de decir acerca de esta imposibilidad (número 564).

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 762, y nota 27, pfo. 447.
2 Agen, 16 de Marzo de 1872 (Daloz, 1872, 2, 153).

§ IV. — DE LOS AMOS Y COMITENTES.

ARTICULO 1.^o — Principio.

Núm. 1. ¿Quién es responsable y de qué?

570. “Los amos y los comitentes son responsables por el daño causado por sus domésticos y empleados en las funciones en las que los tienen dedicados (art. 1,384). Esto es todavía la responsabilidad del hecho ageno. ¿Tiene también su fundamento en una presunción de culpa, de parte de los amos y comitentes? La responsabilidad, siendo un cuasidélito, debe haber una culpa cualquiera que imputar á los amos y comitentes, pero esta culpa no consiste en una falta de vigilancia; el orador del Gobierno dice que debe imputárseles el haber escogido mal á sus dependientes. Pothier dice la misma cosa. Hace notar que los amos son responsables del daño causado por el hecho de sus sirvientes, aunque no haya estado en su poder impedir el hecho: “Lo que fué establecido para hacer que los amos atiendan á ocupar solo buenos domésticos.” (1) Los autores del Código han consagrado esta doctrina. Se lee en el informe hecho al Tribunal: “Los amos y los comitentes no pueden, en ningún caso, argüir la imposibilidad en que pretenden haber estado para impedir el daño causado por sus domésticos ó empleados en las funciones para las que los han dedicado.” El relator explica después los motivos de esta diferencia que el Código establece entre la responsabilidad de los amos y comitentes y la de las demás personas declaradas responsables por la ley. “Esta disposición nada presenta que sea muy equitativo. ¿No es, en efecto, el servicio de que el amo aprovecha lo que produjo el daño que se le condena á reparar? ¿No tiene éste que reprocharse el haber puesto su confianza en

1 Treilhar, *Exposición de motivos*, núm. 11 (Loché, t. VI, página 276, nota 11). Pothier, *De las obligaciones*, núm. 121.

hombres malvados, torpes ó imprudentes? ¿Y sería justo que unos terceros fuesen víctimas de esta confianza inconsiderada, que es la causa primera, la verdadera fuente del daño que sufren?" (1)

571. ¿A qué persona se aplica esta responsabilidad? La ley cita primero á los *amos* que responden del daño causado por sus domésticos en las funciones en que los emplean. Después habla de los *comitentes* que son responsables del daño causado por sus *empleados* en las funciones en que están destinados. A decir verdad, el primer caso es una aplicación del segundo que contiene la regla, pues el amo es también un comitente y el doméstico un empleado; pero en el uso no se confunde al doméstico con el empleado; el legislador ha seguido la costumbre. Esto no impide que ambos casos sean idénticos: la ley los pone en una misma línea. El principio, es, pues, el mismo. Una persona es empleada por otra en un servicio cualquiera; la ley se sirve del término general de *funciones* para originar este ministerio. Llenando estas funciones, causa un daño; este término es igualmente general; comprende todo hecho perjudicial, delito ó cuasidelito. El principio es, pues, que todo hecho perjudicial causado por un empleado en el ejercicio de sus funciones, da lugar á una acción por responsabilidad contra el comitente. No hay para qué distinguir la naturaleza de la convención que interviene entre el comitente y el empleado. Puede ser una prestación de servicios: así sucede entre amo y doméstico. Puede ser un mandato. Poco importa, la ley no distingue y no ha lugar á distinguir; aquel que confía cualquier servicio á una persona es responsable de los hechos perjudiciales de dicha persona. La culpa del empleado será ordinariamente extraña al comitente; poco importa; le es imputada en el sentido de que escogió mal á su sirviente. Tal es el principio, según el texto

1 Bertran de Grenille, *Informe*, núm. 11 (Locre, t. VI, pág. 280). Colmet de Santerre, t. V, pág. 684, núm. 365, bis VII.

y el espíritu de la ley; vamos á ver si la doctrina y la jurisprudencia le han quedado fieles. El mismo principio está restringido por la jurisprudencia. Fué sentenciado por la Corte de Casación "que un obrero de una profesión conocida y públicamente empleado como tal, no puede ser considerado, en sus relaciones con aquel que lo emplea, como doméstico ni empleado, todas las veces que un hecho particular no establece ninguna relación más *intima*." (1) La Corte exige una *relación íntima* entre el propietario y el obrero para que el uno sea *comitente* y el otro *empleado*. No sabemos en que se funda la Corte para limitar así los términos generales de la ley; debemos, pues, limitarnos á hacer constar la resolución.

Hay otras sentencias en el mismo sentido. La Corte de Burdeos dice que un obrero que no está ligado á la persona ó á la casa de aquel que le da trabajo; no es su doméstico. Esto es seguro. La Corte agrega que el obrero no es tampoco su empleado en el sentido de la ley, puesto que no lo representa; que nunca lo reemplaza, que obra en los límites de su profesión. (2) A este título no hubiera muchos empleados. ¿Dónde está el propietario que está en el caso de hacer por sí lo que manda hacer á su empleado? La ley no dice que el empleado sea un mandatario, dice que es empleado para ciertas funciones. Es, pues, alterar la ley el decir que el dependiente debe ser el representante del comitente. Solo hay una distinción que debe admitirse. El empresario es empleado del patrón que le encarga ciertos trabajos, y los obreros empleados por el empresario son sus dependientes. ¿Son también empleados del patrón? No, pues no es el amo quien trata con los operarios y les encar-

1 Denegada, 25 de Marzo de 1824 (Daloz, en la palabra *Prestación*, núm. 367).

2 Burdeos, 31 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Prestación*, núm. 415, 2°).

ga ciertas funciones, es el empresario; bien que éste sea empleado, no se puede llegar hasta calificar de dependientes del amo á los empleados de su empleado. El obrero solo es dependiente en virtud de un contrato; y no interviene ninguna convención entre los obreros del empresario y el propietario. Esto es decisivo. (1)

572. La responsabilidad del comitente es la responsabilidad del hecho de los empleados; luego de un hecho extraño al comitente. Esto resulta del texto de la ley; el art. 1,384 comienza por decir que se responde no solo del daño que se causa por hecho propio, sino también de aquel que es causado por el hecho de personas de quienes se debe responder; en seguida, el artículo aplica esta responsabilidad á los comitentes; no es, pues, por su hecho que responden cuando un daño es causado por un dependiente, es por el hecho de éste. El hecho perjudicial del dependiente es extraño al comitente, en este sentido, que éste no encargó á su dependiente cometer este hecho; aunque el daño sea causado en el ejercicio de las funciones á las que el comitente emplea al dependiente, no se puede decir que el comitente emplee al dependiente en cometer un delito ó un cuasidelito. Tal es también el espíritu de la ley; el comitente, dice Pothier, ha escogido mal; escogió á un dependiente negligente, imprudente ó malvado; responde de las consecuencias de esta mala elección, bien que estas consecuencias por sí le sean enteramente extrañas. (2)

Unos molineros destruyen un canal sirviendo á la irrigación de un terreno ageno, con objeto de proporcionarse agua para el molino que no tenía lo bastante en aquel momento. Acción de responsabilidad contra el dueño del molino. El primer juez lo descargó por motivo que el moline-

1 Paris, 15 de Abril de 1847 (Daloz, 1847, 4, 324, núm. 6).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 759, y nota 14, y las autoridades que citan.

ro no había ordenado á sus domésticos el reventar el canal, y que había manifestado su desaprobación cuando tuvo conocimiento del hecho. Esto era violar el art. 1,384; la decisión fué casada. (1)

Unos agentes de una compañía de seguros se permitieron decir mal en perjuicio de una sociedad rival. En la acción por responsabilidad dirigida contra la compañía, ésta objetó que no había ordenado á sus agentes difamar; que sus instrucciones, al contrario, lo prohibían. Poco importa, dice la Corte de Orléans; el comitente es perseguido, no como autor del hecho, ni como cómplice, sino como responsable del hecho de sus agentes. (2) Cuando el comitente es coautor ó cómplice del daño por las órdenes ó instrucciones que ha dado á sus empleados, ó por la aprobación de lo que han hecho, es responsable por su propio hecho; y esta responsabilidad es más extensa que la del art. 1,384; se extiende á las multas, mientras que la responsabilidad del hecho ageno es puramente civil y solo comprende á los daños y perjuicios. (3)

573. En principio, todo comitente es responsable; veremos más adelante la dificultades que presenta la aplicación del principio. Puede suceder que la posición del comitente sea ilegal, esto es indiferente; desde que es comitente, es responsable; no puede substraerse á la responsabilidad que pesa sobre él, fundándose en la ilegalidad de su posición, esto sería invocar un delito como excusa de un cuasidelito. En Francia, los estudios de notarios se transmiten por con-

1 Casación, Sala Criminal, 3 de Diciembre de 1846 (Daloz, 1847, 4, 422). Compárese Denegada, 13 de Mayo de 1820 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 698, 1°).

2 Orléans, 21 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1857, 2, 30), y Denegada, 5 de Noviembre de 1855 (Daloz, 1856, 1, 353).

3 Denegada, Sección Criminal, 21 de Julio de 1808 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 691). Compárese Gante, 29 de Abril de 1869 (*Pasicrisia*, 1869, 2, 226). Hay una sentencia de especie que exige una orden. Bruselas, 25 de Febrero de 1842 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 259).

vención. Uno de los numerosos abusos que resultan de esta especie de venalidad, es que el notario es algunas veces un *presta nombre* y que el verdadero propietario del oficio es aquel que le facilitó los fondos; es por cuenta y utilidad de este último que el oficio es gestionado; de manera que el notario se vuelve un dependiente y que tiene un comitente. Si el notario causa un daño á un cliente, ¿tendrá éste recurso contra el dueño del oficio? La afirmativa ha sido sentenciada, y no es dudosa; la Corte de Casación dice muy bien que la ilegalidad de su posición, creada por el comitente, no puede ser invocada para escapar de la responsabilidad de los hechos que se cumplían en el oficio de su propiedad. (1)

574. El comitente es responsable del hecho de su empleado; para que haya un dependiente es preciso que haya una convención entre éste y el comitente. Si el dependiente nombra á su vez agentes secundarios que lo ayuden en sus funciones, ¿será responsable el comitente de los hechos de estos agentes? Sí, cuando haya ordenado su nombramiento. Nó, si no dió para ello ningún poder á su dependiente. En el primer caso, hay un contrato entre el comitente y los agentes secundarios; en el segundo caso, no hay ningún contrato, y sin liga de derecho no puede haber comitente ni dependiente. La compañía de seguros autoriza á sus agentes principales para hacer asistir ó reemplazarse por quien les parezca para recoger subscripciones; esto es aprobar de antemano la elección de agentes inferiores. Fué sentenciado que esta delegación de poderes del director asimilaba á los elegidos por agentes principales, á los dependientes del director y que, por consiguiente, la compañía era responsable de los actos de unos y otros. (2) Pero si los agentes subalternos obran sin poder ninguno que les sea delegado por el director, los terceros lesionados no tendrán acción contra la

1 Denegada, 1º de Agosto de 1866 (Dalloz, 1867, 1, 26).

2 Denegada, 5 de Noviembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 353).

compañía, porque el del hecho perjudiciable no es un dependiente. (1)

575. ¿Quiénes son los comitentes y los dependientes á quienes se aplica el principio de la responsabilidad establecida por el art. 1,384? Hemos formulado el principio; se presentan cada día nuevas aplicaciones. Es inútil relatarlas; basta citar los ejemplos que han dado lugar á algunas dificultades.

¿Cuál es la posición del gerente de una sociedad en comandita? La Corte de Casación ha resuelto que él es representante legal de la sociedad, que la personifica en sus relaciones con los terceros. De lo que resulta que, cuando contrata en nombre de la sociedad, en la esfera de sus atribuciones, la sociedad misma es la que se obliga. La Corte de Casación concluye que si practica maniobras fraudulentas y si comete un dolo en un acto de su gerencia, la sociedad es responsable á título de comitente. En el caso, la Corte de Aix había condenado al gerente solo á los daños y perjuicios, librando de toda responsabilidad á la sociedad, por razón de la buena fe de sus accionistas. La sentencia fué casada; la Corte de Casación decidió que la sociedad quedaba comprometida, como obligada directa y personal, por todas las consecuencias perjudiciables del hecho de su gerente. (2) La sentencia no cita sino el art. 1,382. ¿Es esto decir que la sociedad sea personalmente responsable como habiendo cometido el dolo ella misma? Si tal es la mente de la Corte, sobrepasa á la ley y á los principios; la sociedad da un mandato á su gerente para contraer y no para cometer delitos; si, pues, está obligada por su dolo, solo puede ser á título de comitente, en virtud del art. 1,384.

576. El maquinista y el fogonero de un barco de vapor,

1 Grenoble, 24 de Noviembre de 1833 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 618).

2 Casación, 15 de Enero de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 165).

¿son dependientes del capitán, ó lo son del dueño del barco? Un pasajero herido por la explosión del caldero, formó una acusación por daños y perjuicios contra el propietario; éste opuso que el maquinista y el fogonero, por cuya culpa había sucedido la explosión, eran dependientes del capitán del que la responsabilidad se encontraba solo comprometida. La Corte de Casación declaró al propietario responsable del daño causado por las gentes de tripulación en el servicio en que estaban empleadas. (1) Esta es la aplicación del principio, tal como lo hemos formulado.

577. Igual responsabilidad incumbe á todos los que son empresarios de transporte. Si el cochero de una diligencia causa un daño por su imprudencia ó su torpeza, ya sea al viajero á quien lleva, ya sea á un transeunte, el propietario del coche es civilmente responsable; él es quien escoge al cochero. Si lo escoge torpe ó imprudente, tiene la culpa en el sentido del art. 1,384; luego es responsable. (2) La cuestión es la misma para la empresa de mensajerías, excepto que se complique por un nuevo agente, el postillón que conduce á los caballos, además del conductor encargado de conducir el coche. Debe decirse de todos los agentes que concurren al transporte que son empleados de la empresa, puesto que están destinados al servicio del transporte. (3) Los empresarios han vanamente intentado de poner su responsabilidad á cubierto, alegando que los caballos ministrados por el postillón ó por su amo, eran impropios al servicio. Se les ha contestado que, en este caso, tocaba á la administración representada por el conductor, el no haberlos aceptado; son responsables de los caballos como lo son de los hombres, no porque haya una falta que reprocharles, sino porque los emplea. (4) No se hace bien en estos detalles en ir á buscar una

1 Denegada, 29 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 235).

2 Aix, 6 de Enero de 1871 (Dalloz, 1871, 2, 45).

3 Bruselas, 20 de Diciembre de 1839 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 20).

4 Lieja, 27 de Febrero de 1846 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 179).

culpa que imputar al empresario; está obligado por razón de la elección que hizo de sus agentes, y debe apartarse cualquiera otra consideración. Un coche se volca porque está demasiado cargado; el conductor había aceptado un viajero de sobrecarga, á pesar de la recomendación y prohibición particular que se le había hecho. Sin embargo, el empresario fué declarado responsable, y con razón; tenía la culpa en el sentido del art. 1,384, por haber escogido á un dependiente que por su desobediencia comprometía la seguridad de los viajeros. (1)

578. ¿Son los obreros dependientes de quienes los emplean? Nos parece que la afirmativa resulta del texto y del espíritu de la ley; el obrero que está empleado en un servicio ejerciendo sus funciones, causa un daño; aquel que le escogió es responsable. Esta es la aplicación del principio tal cual lo hemos formulado apoyándonos en la tradición (número 570). Poco importa por quién esté empleado el obrero, sea por el amo, por el maestro obrero ó el empresario, ó que sea por el mismo propietario; en todos los casos, es el dependiente de aquel que le confía el trabajo, porque fué el hombre de su elección. Desde luego, se está en el texto y en el espíritu de la ley.

La jurisprudencia establece otro principio que la mayor parte de los autores aprueban. Se dice que es aquel que dirige y vigila al obrero el que se debe considerar como verdadero comitente. De ahí se concluye que el patrón del obrero, el empresario, es responsable, puesto que éste trabaja bajo su dirección y bajo su vigilancia. Pero el propietario, por el que trabaja el obrero, no es su comitente; no dirige, no vigila los trabajos que más á menudo sería incapaz de dirigir y vigilar; luego no puede haber, respecto de él, presunción de culpa, y por tanto, no es responsable. No sería así si de hecho el propietario dirigiera al operario; en este ca-

1 Riom, 11 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1853, 2, 76).